



## Cámara de Apelaciones – SALA I

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 10 días del mes de julio de dos mil quince, se reúnen en Acuerdo los Señores Jueces de la Sala I de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires para conocer en los recursos de apelación interpuesto por la parte actora a fs. 176 y por la parte demandada a fs. 179, concedidos a fs. 180, contra la sentencia de primera instancia obrante a fs. 165/173 en los autos **“PAZOS VIQUEIRA MARCELO DANIEL c/ INSTITUTO DE LA VIVIENDA DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES s/ COBRO DE PESOS”**, Expte. N° 40067/0, y practicado el sorteo pertinente resulta que debe observarse el siguiente orden: Fabiana H. Schafrik de Nuñez, Mariana Díaz, y Fernando E. Juan Lima, resolviendo plantear y votar la siguiente cuestión: ¿es justa la resolución apelada?

A la cuestión planteada, la jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez dice:

I. A fs. 35/40 vta. Marcelo Daniel Pazos Viqueira por intermedio de su representante interpuso demanda por cobro de pesos en la suma de pesos cuarenta y seis mil ciento sesenta y nueve con catorce centavos (\$46.169,14.-), con más intereses.

Explica que suscribió distintos contratos de locación de obra con la demandada para la realización de funciones inherentes al ejercicio profesional de la arquitectura -sin relación de dependencia- en diferentes villas de la Ciudad.

Expresa que el último de los contratos, tenía como plazo de vigencia el comprendido entre el 1° de enero y el 21 de diciembre del año 2006.

Agrega que la relación se desarrolló con relativa normalidad a lo largo del año 2006 y principios de 2007, siendo tan frecuentes como habituales los atrasos del Instituto de la Vivienda de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, IVC) en el

pago de los honorarios profesionales lo que hicieron que renunciara en febrero de 2007.

Manifiesta que desde esa época, el IVC le adeuda honorarios devengados correspondientes a las obras en las que se desempeñó profesionalmente, que intimó al IVC por cartas documento y posteriormente, a efectos de hacer valer su derecho inició el expediente 11313/IVC/07 en el que solicitó e intimó el pago de los honorarios adeudados.

Relata que en dicho expediente se encuentran agregadas las facturas pendientes de pago, además de otros importes adeudados y los correspondientes a trabajos solicitados por el IVC, y agrega, en referencia a esos trabajos que si bien no fueron previstos expresamente en el contrato de locación de obra le fueron encomendados por parte del IVC.

Indica que también inició una actuación ante la Defensoría del Pueblo de la Ciudad de Buenos Aires.

Funda su pretensión en derecho, ofrece prueba y peticiona que se haga lugar a la demanda.

**II.** El juez *a quo* luego de analizar los contratos hizo parcialmente lugar a la demanda promovida por Marcelo Daniel Pazos Viqueira.

En consecuencia, ordenó al IVC el pago de la suma de pesos trece mil ochocientos nueve con cincuenta y cuatro centavos (\$13.809,54), más intereses en concepto de honorarios adeudados, considerando procedente las sumas adeudadas en el marco del contrato vigente entre las partes.

Para así decidir, el magistrado señaló que el actor habría suscripto tres contratos con el demandado y centró su análisis en el de locación de obra que tuvo vigencia desde el 1 de enero al 31 de diciembre de 2006.

Posteriormente, relató las normas aplicables y concluyó que el decreto 2138/GCBA/01 debía utilizarse en el caso de autos. Afirmó que este último contrato fue aprobado por el Directorio del IVC mediante el acta n° 2077, con la correspondiente partida presupuestaria.

Respecto al pago de los honorarios por los trabajos facturados por fuera del contrato suscripto entre ambas partes, el juez de grado hizo hincapié que *“no existió ni invocación ni prueba alguna del empobrecimiento del actor como condición de la existencia del derecho a repetir. De allí que declararlo, sin que medie pedido expreso ni prueba alguna, implicaría una grave violación al*



*derecho de defensa de la demandada*” (v. fs. 171 vta./172); en consecuencia rechazó la demanda en este aspecto.

III.- La actora y la demandada interpusieron recursos de apelación contra la sentencia de grado, y expresaron agravios a fs. 185/190 y a fs. 192/194, respectivamente.

IV. En primer lugar, abordaré el agravio efectuado por la parte demandada referido al decreto N° 2138/GCBA/01.

La demandada se agravia por considerar que no es aplicable el decreto 2138/GCBA/01 y que en consecuencia correspondería la nulidad del contrato; para fundar su tesis explica que *“si bien el contrato invoca la sujeción al decreto 2138, el mismo no cumple sus requisitos formales, ni con su objeto, toda vez que bajo su velo, se oculta una relación distinta a la que previene la norma, más parecida a un contrato de obra pública, que al contrato de obra o servicio de un profesional interno de la administración”* (v. fs. 193).

El juez de grado entendió que al momento en que transcurrían los hechos se encontraba vigente el decreto N° 2138/GCABA/01 y sus modificatorios – régimen que posteriormente fue derogado- que autorizaba a los funcionarios a la contratación de personas bajo los regímenes de locación de servicios o de obra, dentro de sus disponibilidades presupuestarias y hasta un monto máximo de pesos tres mil (\$3.000) mensuales por contrato (v. fs. 169 vta. y 170).

Corresponde señalar que el argumento vertido en la expresión de agravios de la parte demandada respecto de la errónea aplicación del decreto n° 2138/GCABA/01 no constituye una crítica concreta y razonada en los términos del artículo 236 del CCAyT, puesto que debe existir una argumentación clara e idónea contra la validez del pronunciamiento apelado que permita refutar las argumentaciones allí contenidas.

En efecto, el apelante debe señalar en concreto las partes de la sentencia judicial que considera equivocada, y *“tender a demostrar su ilegalidad, injusticia o arbitrariedad, así como el perjuicio que le ocasiona”* (esta Sala, *in re* “Seferian Cristian Sergio c/ GCBA s/ Amparo” EP 7453; entre otros antecedentes)” (Sala I,

CAyT en autos "Pasquinelli Jorge y Otros c/ GCBA s/ Cobro de Pesos" Expte. 28642/0, sentencia del 07/02/2013).

Por lo expuesto, concluyo que el memorial presentado por la parte demandada se centra en cuestionamientos genéricos que no logran rebatir lo resuelto por el juez de grado, motivo por el cual deberá ser declarado desierto su recurso de apelación.

V. En cuanto a los agravios de la parte actora se advierte que se refieren básicamente: i) a los intereses fijados en la sentencia de grado, ii) a las sanciones que deberían haber sido impuestas al IVC por el incumplimiento de pago de lo adeudado, iii) a los trabajos por ella realizados, que fueron facturados y no abonados y en consecuencia al rechazo del planteo de enriquecimiento sin causa.

En este contexto, adelanto que a mi criterio la argumentación vertida en la presentación efectuada por la aquí actora a fs. 185/190 solo alcanza a cumplir lo establecido por el artículo 236 del CCAYT en lo referido al planteo a los trabajos realizados y no abonados. En tal sentido, los restantes agravios expuestos no alcanzan a configurar una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante consideró equivocados.

En cuanto a la tasa de interés aplicable, el juez de grado la fijó conforme la doctrina del plenario "Eiben" (v. fs. 172). Para sustentar su queja, la actora expresa dicha tasa de interés resulta no solamente confiscatoria sino ruinosa lesionando su derecho de propiedad (v. fs. 187/187vta.). Ahora bien, dichos argumentos no logran rebatir lo resuelto por el magistrado, resultando una mera discrepancia con lo allí resuelto.

Respecto al segundo de los agravios acerca de que la demandada no ha recibido sanciones por incumplimiento y que la sentencia resulta arbitraria, cabe destacar que la parte actora tampoco ha podido refutar lo expuesto por el juez *a quo*, quien señaló que "*en el caso y de las constancias obrantes en el expediente judicial, no corresponde endilgar al demandado tal conducta, quien limitó su actuación a la defensa de los intereses de su mandante, no habiendo a criterio del suscripto, efectuado presentaciones inconducentes a lo largo del proceso*" (v. fs. 172vta.).

Finalmente, en relación al agravio referido a los trabajos realizados, facturados y no abonados, atento lo decidido en el acuerdo cabe remitirme a los



argumentos expuestos por la jueza Mariana Díaz en los considerandos IV a VII de su voto.

**VI.** En atención a la forma que se decide, corresponde imponer las costas del proceso a la demandada vencida (conf. art. 62 CCAyT).

Por las consideraciones expuestas, en caso de compartir el voto que antecede, propongo al acuerdo: i) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; ii) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora en los términos de los considerandos IV a VII del voto de la jueza Mariana Díaz; iii) imponer las costas del proceso a la parte demandada vencida (conf. art. 62 del CCAyT).

A la cuestión planteada, la jueza Mariana Díaz dijo:

**I.** Los antecedentes relevantes de la causa han quedado adecuadamente relatados en los considerandos I a III del voto de la jueza Fabiana H. Schafrik de Nuñez y a ellos me remito a fin de evitar reiteraciones innecesarias.

**II.** Adhiero a la solución propiciada por mi colega preopinante en torno a declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada pues las objeciones allí expuestas resultan reproches genéricos a la sentencia recurrida, que reflejan su discrepancia con los fundamentos utilizados por el juez de grado, pero no expresan una crítica concreta y debidamente fundada de la sentencia de primera instancia.

A ese respecto, cabe señalar que el recurrente no ha explicado por qué el alcance otorgado al decreto N°2138/GCBA/01, frente a los importes comprometidos por la contratación trabada entre las partes, debería reputarse equivocada (v. fs. 5/6 y fs. 11).

**III.** También coincido con lo postulado en el considerando V del voto mencionado, por lo que el recurso de apelación de la parte actora, en esos puntos, queda desierto (cf. art. 236 del CCAyT).

IV. En torno al cuestionamiento del accionante según el cual corresponde que se le abonen las tareas adicionales que prestó para el demandado que se encuentran reconocidas por el sentenciante de grado pero desestimadas "*por cuestiones de pura forma*" (fs. 186), resulta pertinente formular algunas consideraciones a fin de resolver la cuestión planteada.

Para comenzar, y en lo que ahora importa, vale mencionar que aun frente a supuestos de nulidad, la prueba del vínculo contractual y su cumplimiento podría suscitar, bajo ciertas circunstancias, la obligación de pago a cargo de la parte que aprovechó las prestaciones brindadas. Conclusión que también conduciría, en su caso, a descalificar el excesivo rigor formal al momento de invocar el principio de congruencia para rechazar la procedencia de la restitución por enriquecimiento sin causa, cuando a partir de las constancias del expediente se ha acreditado razonablemente la entidad de los servicios prestados, que redundaron en prestaciones útiles para el demandado, así como el costo que aquellos comprometieron. Por ello, cabe evitar una "*aplicación mecánica*" del precedente "*Omega*" de la CSJN que prescinda de formular una valoración acorde con la normativa aplicable según los hechos comprobados de la causa (v. por todo, TSJ en "*Peña Walter s/ queja por recurso de inconstitucionalidad denegado en 'Peña, Walter c/ GCBA s/ cobro de pesos*", expte. N°7.401/10, sentencia del 14/3/12).

Así entonces, conforme las circunstancias del caso y las pautas mencionadas, se valorarán los recaudos exigibles para establecer si resultaría procedente admitir una reparación a favor del demandante con apoyo en la doctrina del enriquecimiento sin causa, extremo que, claro está, no implica eximir al accionante de la carga de acreditar la efectiva prestación del servicio aprovechado por el demandado, así como tampoco lo releva de su obligación de probar el correlativo empobrecimiento que aquella le habría generado (TSJ *in re* en "*Sanecar SACIFIA c/ GCBA s/ cobro de pesos s/ recurso de apelación ordinario*", expte. N°1.860/02, sentencia del 5/11/03).

V. Desde la perspectiva mencionada precedentemente, corresponde analizar las probanzas incorporadas a estas actuaciones.

Para acreditar la efectiva prestación de los servicios cuya compensación reclama, el actor, invocó la nota N°13.313/IVC/07 y sus agregados. A ello se suma la prueba informativa y el peritaje contable rendido en la causa.



De la actuación administrativa aludida (en adelante, EA) surge que el señor Pazos Viqueira solicitó el pago de los honorarios que le adeudaría el demandado (facturas N°45 a N°49, cuyos originales obran a fs. 6/10 del EA) por un total de diecisiete mil ochocientos noventa y nueve pesos con seis centavos (17.899,06).

Al respecto, la Gerencia de Recursos Humanos del IVC señaló que *“si bien los pagos reclamados no fueron previsto en el Contrato de Locación de Obra obrante a fs. 18 y 19, este Organismo efectivamente sí encomendó los trabajos facturados al Arquitecto Marcelo PAZOS VIQUEIRA (DNI 10.788.497), por lo que esta gerencia entiende que **correspondería hacer lugar al reclamo de los pagos adeudados, dado que el Organismo utilizó los conocimientos y trabajo del reclamante, más allá de que no hubieren sido previstas en el mencionado Contrato**”* (el destacado no pertenece al original, fs. 39 del EA).

Luego, giradas las actuaciones a la Gerencia de Asuntos Jurídicos, dicha dependencia dictaminó que *“el encuadre legal de las presentes estaría dado por la figura del **‘legítimo abono’**, por cuanto en caso contrario se configuraría el enriquecimiento sin causa por parte del Estado”* (el destacado pertenece al original, fs. 40 vta. del EA).

Posteriormente, la Gerencia de Desarrollo Habitacional individualizó que: i) la factura N°45 —nota N°7.054/05— corresponde a tres obras realizadas en viviendas en la planta alta en la Villa 20; ii) la factura N°46 —nota N°1.743/06— contempla trabajos de terminación de viviendas 1, 2, 3 y 4 en la Villa 21-24; iii) la factura N°47 —nota N°1.518/06— responde a tareas de terminación de viviendas 5, 28, 29 y 30 en la Villa 21-24; iv) la factura N°48 —nota N°4.786/04— concierne a labores en cuatro viviendas en la Villa 21-24; y, por último, v) la factura N°49 —nota N°5.165/05— se refiere a una obra en el comedor *“Los Niños Felices”* en la Villa 1-11-14 (fs. 43/44 del EA).

La gerencia antes señalada, por los trabajos mencionados precedentemente, determinó los honorarios del accionante por un importe de catorce mil seiscientos sesenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$14.660,44), de manera que, el Departamento de Presupuesto efectuó la reserva presupuestaria preventiva (fs. 64/65, fs. 72/73 y fs. 78/79 del EA).

Ulteriormente, en atención a que el actor peticionó que a las sumas debidas se le adicione intereses y, a su vez, por una presentación del Defensor del Pueblo local, las actuaciones de referencia se remitieron nuevamente a la Gerencia de Asuntos Jurídicos. En dicha oportunidad, la dependencia aludida expresó que *“el pago se considera viable, como ya se indicara repetidas veces”* (fs. 94 vta. del EA).

Por último, se realizó el trámite de afectación presupuestaria para las sumas adeudadas al accionante con apoyo en el contrato de locación de obra celebrado con el IVC por un total de trece mil ochocientos nueve pesos con cincuenta y cuatro centavos (\$13.809,54), aprobado por la disposición N°206/GG/07, el cual fue reconocido por el juez de grado y no se encuentran eficazmente controvertido ante esta instancia (v. punto II). En cambio, respecto a los trabajos adicionales realizados por el demandante, el IVC, pese a haber efectuado la reserva presupuestaria preventiva, no dictó la disposición final que autorizara el pago a favor del señor Pazos Viqueira.

A ese último respecto, en la contestación de oficio reservada a fs. 108, el demandado reconoció que al actor *“le fueron encomendadas, como tareas adicionales, las obras referidas a Villas 1-11-14 y 21-24”* (fs. 189 del oficio judicial N°218.045/PG/12), conforme lo reflejan las facturas y las notas mencionadas anteriormente.

A su turno, del peritaje contable surge que *“el Instituto efectivamente si encomendó al actor trabajo en las Obras ‘Villa 1/11/14’”* (fs. 98), el cual no figuraba en el contrato celebrado oportunamente con el IVC y se encuentra pendiente de pago. Sobre ello, cabe advertir que la impugnación efectuada por la parte demandada, lejos de controvertir lo afirmado precedentemente, estuvo dirigida a objetar la tasa de interés consignada por la experta (v. fs. 104/106).

En suma, el cuadro probatorio reseñado anteriormente, valorado en su conjunto, demuestra que, tal como lo señaló el *a quo*, el IVC encomendó al actor tareas adicionales a las previstas en el contrato de locación de obra obrante a fs. 5/6, que fueron realizadas y, sin embargo, no le fueron abonadas.

**VI.** Por un lado, según lo dicho, se encuentra acreditado que el actor prestó determinadas tareas inherentes a su profesión que fueron aprovechadas por el IVC. Por otro, la propia demandada, en el EA, estimó que el pago bajo estudio encuadraba bajo la figura de legítimo abono, así como que su desconocimiento





configuraría un supuesto de enriquecimiento sin causa (fs. 39, 40 vta., 43/44, 64/65, 78/79 y 94 vta. del EA).

Frente a ello, un eventual progreso del pago pretendido, no representaría un menoscabo al derecho de defensa del demandado, en tanto los elementos de convicción al respecto provengan de las constancias obrantes en estas actuaciones en relación con las cuales, las partes, han ejercido su derecho de defensa. Al respecto, resulta adecuado valorar el temperamento adoptado en sede administrativa así como los argumentos que el demandado ahora invoca para lograr el rechazo del reclamo bajo estudio.

Nótese que el apelante, al expresar agravios adujo *“que si existió un trabajo profesional que encomendó el Instituto, que se realizó y no se pagó, alguien —en este caso el IVC— obviamente se benefició económicamente”* (fs. 187). Sin embargo, el GCBA, guardó silencio al respecto y, por tanto, omitió mostrar por qué frente a la conducta asumida en sede administrativa, el modo en que se sustanció este pleito resultaría inapropiado o insuficiente para abordar el agravio mencionado (cf., *mutatis mutandi*, esta Sala en *“Consortio el Trébol S.A. c/ GCBA s/ cobro de pesos”*, expte. N°33.909/0, sentencia del 31/3/14).

**VII.** Establecido lo anterior, entonces, cabe ponderar si las constancias probatorias colectadas en la causa resultan idóneas para determinar el alcance de la obligación de pago en función de la cuantía del empobrecimiento sufrido y el efectivo enriquecimiento del IVC.

En tal sentido, las características de las tareas desarrolladas por el recurrente, propias de su profesión no pueden presumirse gratuitas pues *“[e]l que hiciere algún trabajo, o prestare algún servicio a otro, puede demandar el precio, aunque ningún precio se hubiese ajustado, siempre que tal servicio o trabajo sea de su profesión o modo de vivir. En tal caso, entiéndese que ajustaron el precio de costumbre para ser determinado por árbitros”* [art. 1.627 del Código Civil (en adelante, CC) y esta Sala en *“Del Vecchio Claudio Alejandro y otros c/ GCBA s/ cobro de pesos”*, expte. N°10.694/0, sentencia del 7/6/13).

A su vez, en tanto los valores de las tareas adicionales que realizó el accionante fueron individualizados, en su momento, por la Gerencia de Desarrollo Habitacional del IVC (v. punto VI) y, en estos obrados, en el peritaje contable

rendido en la causa sin que, en ese aspecto, haya merecido impugnación por parte del accionado, corresponde recurrir a esa determinación a fin de establecer el pago debido al accionante.

Ello así por cuanto, la extensión y naturaleza de los servicios a los que aluden las facturas N°45 a N°49 resultan coincidentes con los evaluados al quedar cuantificada la retribución del actor en sede administrativa (fs. 64/65 y fs. 72/73 del EA).

Asimismo, ese importe opera como prueba del enriquecimiento del accionado y, correlativamente, representa el empobrecimiento del accionante que realizó los trabajos adicionales encargados por el IVC y no percibió por ello contraprestación alguna.

De este modo, se logran conciliar los requisitos de procedencia de la acción de enriquecimiento sin causa con las pautas establecidas en el art. 1.627 del CC a fin de que la condena se ajuste a los extremos que las partes lograron probar en estas actuaciones.

En consecuencia, corresponde hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, por consiguiente, condenar al IVC a abonar al señor Pazos Viquiera la suma de catorce mil seiscientos sesenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$14.660,44) en concepto de trabajos profesionales desempeñados y no abonados, con más los intereses indicados en el punto VIII de este voto.

**VIII.** Con relación a la tasa de interés, cabe remitirse a la doctrina plenaria establecida en los autos "*Eiben Francisco c/ GCBA s/ empleo público (no cesantía ni exoneración)*", expte. N°30.370/0, sentencia del 31/5/13, por lo que corresponde aplicar, a los montos aquí reconocidos a valores históricos, "*el promedio que resulte de las sumas líquidas que se obtengan de (i) la tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a 30 días del Banco de la Nación Argentina y de (ii) la tasa pasiva promedio que publica el BCRA (comunicado 14.290)*".

**IX.** En cuanto a las costas del proceso ante esta instancia, por aplicación del principio objetivo de la derrota, deben imponerse a la parte demandada vencida (cf. art. 62 del CCAyT).



X. Por lo argumentos dados, corresponde: i) declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada (cf. art. 236 del CCAyT); ii) hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, por tanto, condenar al IVC a abonar al accionante la suma de catorce mil seiscientos sesenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$14.660,44) en concepto de trabajos profesionales desempeñados y no abonados, con más intereses (v. puntos VII y VIII); iii) declarar desiertos los restantes cuestionamientos planteados por la parte actora (cf. art. 236 del CCAyT); y, por último, iv) imponer las costas ante esta instancia, a la parte demandada vencida (cf. art. 62 del CCAyT).

En mérito a las condiciones expuestas y la jurisprudencia citada el Tribunal **RESUELVE**: 1) Declarar desierto el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada; 2) Hacer lugar parcialmente al recurso de apelación interpuesto por la parte actora y, por tanto, condenar al IVC a abonar al accionante la suma de catorce mil seiscientos sesenta pesos con cuarenta y cuatro centavos (\$14.660,44) en concepto de trabajos profesionales desempeñados y no abonados, con más intereses; 3) Declarar desiertos los restantes cuestionamientos planteados por la parte actora; y, por último, 4) imponer las costas ante esta instancia, a la parte demandada vencida (cf. art. 62 del CCAyT).

El juez Fernando Juan Lima no suscribe la presente por hallarse en uso de licencia.

Regístrese, notifíquese y oportunamente devuélvase.

Cámara Contenciosa Adm. y Tributaria  
Ciudad Autónoma de Bs. As.-SALA I  
Registrado en el Libro de *Proteuccias*  
*Definitivas* bajo el No. *98*  
Folio *80* del Tomo *I* Consta.

Ana Inés Iribarne  
Prosecretaría Letrada de Cámara